



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa

Expediente No: 23-001-23-33-000-2015-00305

Demandante: Mery Teresa Arias Moreno

Demandado: Departamento de Córdoba – Dirección Sec. Admón. Judicial

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día ocho (8) de febrero de 2018 a las 3:00 P.M, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en la sala de audiencia de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio antiguo Hotel Costa Real. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. 57.441.501 y portadora de la T.P. 87.345 del C. S. de la J. y así mismo reconocer personería judicial a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C. 43.053.509 portadora de la T.P. 91.011 DEL C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2015.00423.

Demandante: Luis Alfredo Petro Ramos.

Demandado: Municipio de Montería.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se observa que a folio 218 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso (incoada el 25 de octubre de 2017) en el cual expresamente manifiesta que su poderdante ya se encuentra pensionado, y que el tiempo de servicio del Municipio de Montería fue tenido en cuenta para el reconocimiento de tal prestación; se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El actor solicita que se de por terminado el proceso, sin embargo no explica a que forma anormal de terminación del proceso se refiere, por lo que esta Corporación entiende que el accionante esta solicitando la aplicación de la figura del desistimiento al haber obtenido el reconocimiento pensional, por lo que en virtud del principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, deberá darse aplicación del art. 314 del Código General del Proceso a efectos de resolver del desistimiento de la demanda.

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Subrayado fuera del texto).

(...)

A su vez, y en concordancia con lo anterior, el art. 316 *ibídem*, expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado tanto al accionante como al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud. En mérito de lo expuesto, se

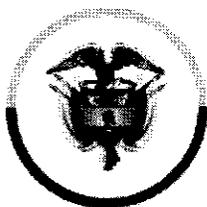
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por tres (03) días de la solicitud de terminación de proceso a la entidad demandada Municipio de Montería, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, en el mismo término el Agente del Ministerio Público y la parte demandante podrán realizar cualquier manifestación en caso de encontrar alguna irregularidad o desacuerdo.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes sobre lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00219

Demandante: José Alvis Hernández y Jhan Ávila Reyes.

Demandado: DIAN – Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, ha interpuesto los señores José Alvis Hernández y Jhan Ávila Reyes contra la DIAN – Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A, estipula que:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el acápite de pruebas contenido en libelo demandatorio, el actor indicó que se aportaba la declaración fallida de Conciliación ante la Procuraduría, sin embargo, es necesario advertir que no se encuentra aportada la solicitud de conciliación y/o constancia de la misma, tampoco se encuentra en el expediente el acta de celebración de la

audiencia de conciliación; por lo que en cumplimiento de la norma en cita, se hace necesario que la parte actora acredite el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

2. En relación a la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 6 del artículo 162:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

A su vez el artículo 157 ibídem establece sobre la competencia por razón de la cuantía que:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Bajo lo anterior, se hace necesario precisar que en la demanda a folio 13 se encuentra el acápite de la estimación razonada de la cuantía, en el cual el demandante señala que la misma es superior a trescientos salarios mínimos mensuales vigentes, y que dicho valor se derivó de un análisis financiero realizado por los accionantes, el cual corresponde a perjuicios morales y materiales.

En ese sentido, es necesario indicar que se desconoce a cuánto asciende el valor de las pretensiones para cada demandante y por cada concepto, puesto que se evidencia que en el asunto se está en presencia de una acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones, pues de un lado son varios los demandantes, y por otro lado para cada uno de ellos se persiguen varias pretensiones, por lo que conforme a la norma señalada la cuantía está dada por el valor de la pretensión mayor por uno de ellos. No obstante, al revisar el respectivo acápite, se observa que se limitó solo a indicar el valor de la misma, sin hacer alusión a qué concepto corresponde

por cada uno de los demandantes, siendo necesario señalar que ello constituye una circunstancia esencial para tener por satisfecho dicho requisito, lo que conlleva a que se inadmita la demanda para que se razone en debida forma la cuantía.

En consideración a las falencias indicadas se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar las correcciones aquí señaladas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

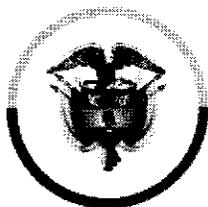
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por los señores José Alvis Hernández y Jhan Ávila Reyes contra la DIAN – Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Joaquín Negrete Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.608 y portador de la tarjeta profesional No. 28.480 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00248

Demandante: Petrex S.A. Sucursal Colombia

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de agente oficioso por Petrex S.A. Sucursal Colombia, contra el Municipio de Pueblo Nuevo, se encuentra que esta no cumple ciertas exigencias legales previstas para su admisión, por lo que se inadmitirá, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte a folio 2 del expediente, que la parte actora en el acápite denominado “presupuestos procesales” señala que actúa (...) *en calidad de agente oficioso para presentar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el Representante Legal de la Compañía, quien debe otorgar el poder se encuentra ausente (fuera del país)*. Así mismo, en el escrito introductorio de la demanda indicó el abogado que actuará en calidad de apoderado especial.

En ese orden el Art 160 del CPACA, estipula que:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

A su vez, el art. 57 del Código General de Proceso expone:

Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

(...)

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

En ese orden y en armonía con las normas antes citadas, se trae a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia adiada el 11 de julio de 2017, rad. 11001-03-27-000-2017-00024-00(23107), con ponencia del Dr. Milton Chaves García, la cual sostiene lo siguiente:

(...)

En atención a lo anterior, el artículo 57 del Código General del Proceso señala que se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre y cuando se encuentre ausente o impedida para hacerlo, lo que no está acreditado en este caso. Sin embargo, como la presente demanda cursará por el medio de control de simple nulidad, todo el que estime un interés en el tema puede hacerse parte dentro del proceso. En consecuencia, se negará la agencia oficiosa que pretende ejercer el abogado...
(Subrayado fuera del texto).

(...)

En razón a los fundamentos jurídicos expuestos, esta Sala advierte que además de los requisitos señalados, también se hace necesario **que se aporte la debida justificación por la cual se actúa como agente oficioso** y en su defecto el libelo demandatorio debe agregar las razones por las cuales el agenciado se encuentra impedido o ausente. En ese sentido, revisado el expediente se puede colegir que no existe tal prueba en el proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar copia o constancia alguna que acredite que el poderdante se encuentra fuera del país, tal y como lo alega en este caso, o en su defecto, se aporte poder bajo los mecanismos dispuestos para tal fin, dado que tal condición no es motivo que justifique la ausencia de poder, puesto que este puede suscribirse ante el cónsul colombiano, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el art. 74 del Código General del Proceso.

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

(...)

Por otro lado, el Consejo de Estado en sentencia adiada el 10 de marzo de 2017, con rad. 25000-23-26-000-2006-01514-01(42416), y con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, expuso:

(...)

Ahora bien, puede darse el caso en que se acuda de manera nominal a agencia oficiosa, pero que, en realidad, desde un inicio se esté postulando la demanda por intermedio de quien, en la práctica, va a ser el apoderado. En tales eventos, se debe dar aplicación al art. 143 del C.C.A. inciso 2º, en cuyo caso, el demandante dispone del término para subsanar los requisitos de forma.

(...)

Bajo ese entendido, esta Sala señala que en el escrito introductorio de la demanda el abogado indicó que actuará en calidad de apoderado especial; entonces, bajo esas circunstancias es claro y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por Petrex S.A. Sucursal Colombia contra Municipio de Pueblo Nuevo. **OTÓRGUESE** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la agencia oficiosa que pretende ejercer el abogado Edilberto Colmenares Tovar, según lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00574-00
DEMANDANTE:	CRISTOBAL SIMÓN ARROYO POLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO Y OTRO

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderada judicial, por el señor Cristóbal Simón Arroyo Polo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento y solidariamente contra el Departamento para la Prosperidad Social, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene al ente territorial y solidariamente al Departamento para la Prosperidad Social, al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley. Lo anterior, por haber laborado mediante continuados contratos de prestación de servicios desde marzo 5 de 2012 hasta diciembre 23 de 2015. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152,

numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibidem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibidem¹. En efecto, en el sub iudice la finalidad del actor es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$2.800.930,00**
- Interese de cesantías, por valor de **\$322.634,00**
- Prima de Servicios por valor de **\$2.800.930,00**
- Vacaciones por valor de **\$1.400.465,00**
- Prima de Vacaciones por valor de **\$ 2.935.000,00**
- Prima de Navidad por valor de **\$3.498.598,00**
- Bonificación por servicios prestados, por valor de **\$1.027.250,00**
- 2 días de Bonificación por recreación por valor **\$195.667,00**
- Auxilio de transporte por valor **\$3.276.000,00**
- Aportes cancelados en seguridad social –salud- por valor **\$2.874.700,00**

¹ Ver folios 2,7 y 8

- Aportes cancelados en seguridad social –pensión- por valor **\$4.058.400,00**
- Indemnización por despido injusto por valor **\$2.399.999,00**
- **Sanción moratoria** por no pago de prestaciones, periodo 2012, por valor de **\$16.800.001**
- **Sanción moratoria** por no pago de prestaciones, periodo 2013, por valor de **\$16.800.001**
- **Sanción moratoria** por no pago de prestaciones, periodo 2014, por valor de **\$17.640.001**
- **Sanción moratoria** por no pago de prestaciones, periodo 2015 por valor de **\$14.240.001**, para un gran total de **\$65.480.004,00**.
- **Sanción por mora** en pago de cesantías por valor de **\$115.954.334,00**.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de aportes cancelados al régimen de seguridad social en pensión equivale a **\$4.058.400,00**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

³ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

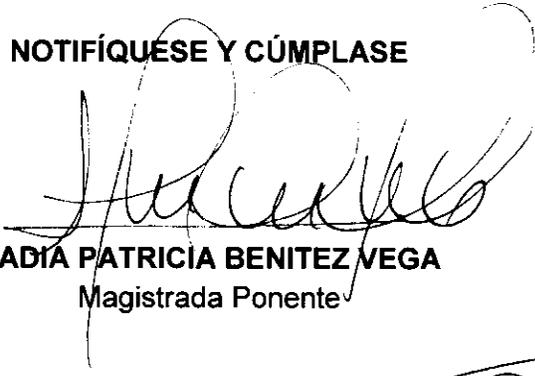
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

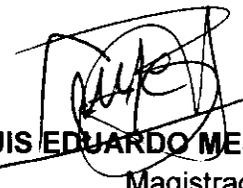
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE N°. 23-001-33-33-003-2014-00211-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO ARROYO ANAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada en el curso de la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto dictado en audiencia inicial el día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró probada la excepción de cosa juzgada en razón que el demandante ya había presentado con anterioridad una demanda por los mismo hechos y pretensiones, identificada bajo el radicado N°. 2011-00351, la cual fue decidida a través de sentencia adiada primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013).

Como fundamento de su decisión el A quo inicialmente hizo referencia al contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, además trajo a colación la sentencia de fecha 27 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado. Señala que para efectos de la configuración de la cosa juzgada deben concurrir tres elementos, a saber, *mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que exista identidad de partes.*

En el caso concreto, concluyó que ambos procesos versan sobre el mismo objeto, como lo es el pago de perjuicios derivados de un contrato de arrendamiento. Además se trata de los mismos sujetos procesales.

En lo que concierne a la causa petendi manifestó que tanto el presente proceso como el anterior tienen el mismo origen, puesto que ambos se derivan de un contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Gustavo Antonio Arroyo Anaya con el Municipio de Puerto Escondido, para el funcionamiento de un gimnasio popular.

Destaca el A quo que en el proceso primigenio las pretensiones estuvieron relacionadas con el pago de cánones de arrendamiento, pago de servicios públicos e indemnizaciones por el deterioro del bien objeto de arrendamiento, las cuales son prácticamente iguales a las del presente asunto, en donde se pretende el pago de unos meses de arriendo, intereses e indemnización por reparaciones locativas.

Conforme lo anterior, el juez de primera instancia procedió a declarar de oficio la configuración del fenómeno de la cosa juzgada y en consecuencia dio por terminado el proceso.

1.1 DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

Frente a la decisión del A quo el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación, como fundamento del mismo asegura que si bien existió un proceso anterior a este, no hay identidad procesal entre ambos, puesto que con el primero se buscaba la restitución del bien inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento, en cambio en el presente caso se pretende el pago *de la indemnización por los perjuicios causados.*

Alega que la acción anterior era reivindicatoria y esta una reparación directa, con la cual no se persigue el pago de un canon de arrendamiento, sino el pago del lucro cesante o lo dejado de percibir por el actor a manera de indemnización, por el hecho de haber permanecido el inmueble en poder del demandado sin ningún tipo de contraprestación, señala además que no existe identidad procesal, en razón a que se trata de procesos y acciones diferentes.

De otra parte, manifiesta que la jurisdicción contenciosa es de carácter rogado y en ese sentido señala que la demandada no invocó la excepción de cosa juzgada, por lo tanto no es procedente que el juzgado la declare de oficio, cuando dicha carga corresponde al demandado. Por último, expresa que existe una errónea interpretación de la norma y la jurisprudencia por parte del A quo, puesto que pese a que se trata de los mismos sujetos procesales, no existe igualdad en cuanto a las pretensiones y a los procesos y reitera que lo aquí pretendido gira en torno al pago del lucro cesante y no a la restitución del bien.

1.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Manifiesta el Agente del Ministerio Público que en el caso de marras no existe la identidad que exige la norma, por cuanto la causa pretendi es diferente, en razón a que en el primer proceso giro en torno a la estructura de un contrato de arrendamiento donde se pretendía el pago de unos cánones, en cambio el presente asunto lo que pretende es la indemnización causada por la ocupación del bien inmueble sin ninguna contraprestación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si en el sub lite se configuró la excepción de cosa juzgada, tal y como fue declarado por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, en razón de haberse emitido sentencia el día primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013)¹, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, o si por el contrario, las pretensiones indemnizatorias reclamadas por el actor como consecuencia de la ocupación por parte del ente demandado del inmueble de propiedad del señor Gustavo Antonio Arrieta Anaya, constituyen un objeto diferente al proceso decidido con anterioridad por la jurisdicción, en el cual se pretendía según del demandante únicamente: *la restitución del bien inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento.*

2.2. DE LA COSA JUZGADA

Entendida como el fenómeno en virtud del cual se otorga a las providencias judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas revistiéndolas además de seguridad jurídica. Dicha institución procesal permite que las decisiones proferidas por los Jueces de la República no se vuelvan a someter a debates futuros donde se controvertan los mismos hechos y pretensiones sobre los cuales ya exista una decisión judicial y así evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia.

Al respecto el artículo 303 del Código General del proceso establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”*.

¹ Ver folios 11 a 19 del cuaderno principal – En especial penúltimo párrafo del folio 18.

De otra parte el inciso quinto del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.*

Respecto al tema objeto de estudio el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicada bajo el N°. 19001-23-31-000-2007-00328-01(44229) discurrió:

*“En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del “non bis in ídem” y **tiene por objeto que los hechos y problemas que hayan sido resueltos a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior.** Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por tanto, goza de plena eficacia jurídica.*

*La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado y bajo las formalidades legales. **En virtud de ella, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados.**”*

-Negrillas y subraya de la Sala-

De lo anterior se concluye que para efectos de que se configure el fenómeno jurídico de la cosa juzgada es necesario que se acredite la concurrencia de tres presupuestos esenciales, como son: i) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto que el anterior, ii) Que estén fundados en la misma causa y iii) Que exista identidad en cuanto a las partes en litigio.

2.3. CASO CONCRETO

De los elementos probatorios allegados al plenario se colige que mediante sentencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013)², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería se ordenó al Municipio de Puerto Escondido restituir al demandante el bien inmueble allí referenciado, y se denegaron las demás pretensiones de la demanda.

Se extrae de la citada providencia que lo pretendido por el actor giraba en torno a obtener del municipio demandado *la restitución del bien inmueble de su propiedad, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, la cancelación del servicio de energía eléctrica así como el reconocimiento de la mora en su pago, además de las indemnizaciones por el deterioro material del bien inmueble objeto de arrendamiento.*

² Ver folios 11 a 19 del cuaderno principal.

En relación con la causa pretendida del proceso con radicado 23-001-33-31-003-2011-00351, se observa que éste tuvo como origen la suscripción de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el Municipio de Puerto Escondido, según se extrae de los hechos narrados en el aludido fallo. Tal situación originó la interposición de la acción de restitución de inmueble, la cual finalizó con la sentencia antes indicada, donde actuaron los mismos sujetos procesales de este nuevo proceso.

Ahora bien, mediante la demanda instaurada por el señor Gustavo Antonio Arrollo Anaya contra el Municipio de Puerto Escondido, pero esta vez en ejercicio del medio de control de *reparación directa*³, se pretende por parte del actor se condene al ente accionado a pagar la suma de \$77.404.766, por concepto de *perjuicios causados durante el tiempo que el inmueble permaneció ocupado por dicha entidad*.

2.4. SOLUCIÓN DEL CASO

Conforme lo expuesto en precedencia de inicio advierte la Sala que lo pretendido por el actor a través del presente medio de control de reparación directa, ya fue objeto de decisión por parte de esta jurisdicción. En efecto, mediante fallo de fecha primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013)⁴, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería se pronunció en torno a las indemnizaciones reclamadas por el actor, para mayor claridad se transcribe el aparte respectivo:

"Finalmente, en lo que respecta a las indemnizaciones pretendidas por el deterioro material del bien inmueble objeto de arrendamiento; no se accederá a dicha pretensión por cuanto en el sumario no se probó en debida forma los pretendidos daños y perjuicios, habida cuenta que no se adelantó actividad probatoria encaminada a su demostración y cuantificación..."

Con fines didácticos se procede a verificar la configuración de cada uno de los presupuestos exigidos para la cosa juzgada, así:

- **OBJETO:** En lo que atañe a que los procesos versen sobre el mismo objeto, se tiene que dicha situación se encuentra debidamente acreditada, puesto que ambos medios de control tienen por objeto el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios causados por el Municipio de Puerto Escondido al demandante, por la ocupación del bien inmueble objeto de arrendamiento. Petición denegada en la aludida sentencia fechada primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013), por no haberse probado en debida forma los daños y perjuicios pretendidos.

- **CAUSA:** El segundo aspecto tiene que ver con que los procesos tengan la misma causa u origen. En este caso tanto el proceso primigenio como el

³ Ver folios 1 a 4 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 11 a 19 del cuaderno principal – En especial penúltimo párrafo del folio 18.

presente se derivan del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble de propiedad del actor, arrendado al Municipio de Puerto Escondido para la puesta en funcionamiento de un gimnasio popular, tal y como se extrae de los hechos narrados en libelo demandatorio y la sentencia arriba señalada.

- **IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES:** Al respecto se tiene que en ambos procesos actúan las mismas partes, a saber el señor Gustavo Antonio Arrollo Anaya, en calidad de demandante y el Municipio de Puerto Escondido, en calidad de demandado.

Así las cosas, resulta evidente que contrario a lo expuesto por los apelantes, en el sub examine se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada, pese a que se trata de acciones distintas, puesto que lo pretendido fue objeto de pronunciamiento judicial anterior.

De tal forma que al realizar un nuevo estudio sobre lo pretendido por el actor se incurriría en una violación directa de los principios de eficacia, lealtad y economía procesal, generando además un desgaste injustificado de la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que tal situación fue debidamente resuelta.

Por último, es menester aclarar que contrario a lo expuesto por el apoderado del apelante en su recurso, corresponde al Juez resolver **de oficio** o a petición de parte las "excepciones previas" enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y las de "**cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva" consignadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁵,

En ese sentido, la declaratoria oficiosa de la excepción de cosa juzgada obedece a un estudio que debe realizar el juzgador por imposición normativa.

Corolario, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Tercero

⁵ **ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.** "Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." y **NÚM. 6° ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A.** "6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción de cosa juzgada dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

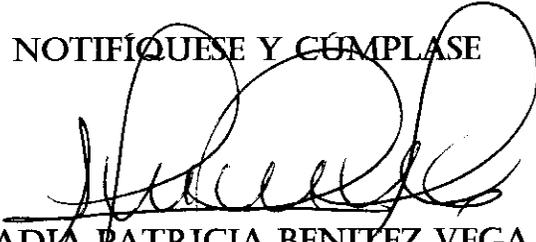
RESUELVE

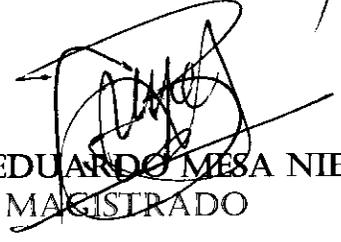
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción de cosa juzgada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA